


Octubre, 8/45

#4157

P.1/8686  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de Ley sobre salario
mínimo establecido en la Repu-
blica por las Leyes No. 252 y
639, del 19 de abril de 1940 y
23 de junio de 1944 Respec-
tivamente. —

7 Pesos

0600

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Oct. 11-1945.-

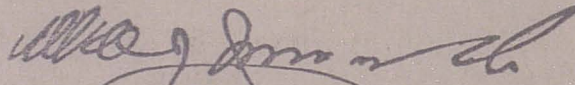
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de acusar a usted recibo de su mensaje #23887 de fecha 8 de octubre corriente, anexo al cual remitió el proyecto de ley destinado a sustituir la actual legislación sobre salario mínimo establecida en la República por las Leyes Nos. 252 y 639 del 19 de Abril de 1940 y 23 de Junio de 1944, respectivamente.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

fam.

P/18687



Com. Trabajo y E. N. -
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8- OCT 1945

Número 23887

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Como una nueva demostración de mi decidida protección a las clases trabajadoras, pláceme someter a la consideración del Congreso Nacional, por la digna mediación de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley destinado a sustituir la actual legislación sobre salario mínimo establecida en la República por las Leyes Nos. 252 y 639 del 19 de Abril de 1940 y 23 de Junio de 1944, respectivamente.

El proyecto en referencia contiene nuevas disposiciones tendentes al mejor éxito del propósito perseguido, o sea el de que los obreros dominicanos reciban, en pago de su trabajo, un salario equitativo que les permita cubrir dignamente todas sus necesidades.

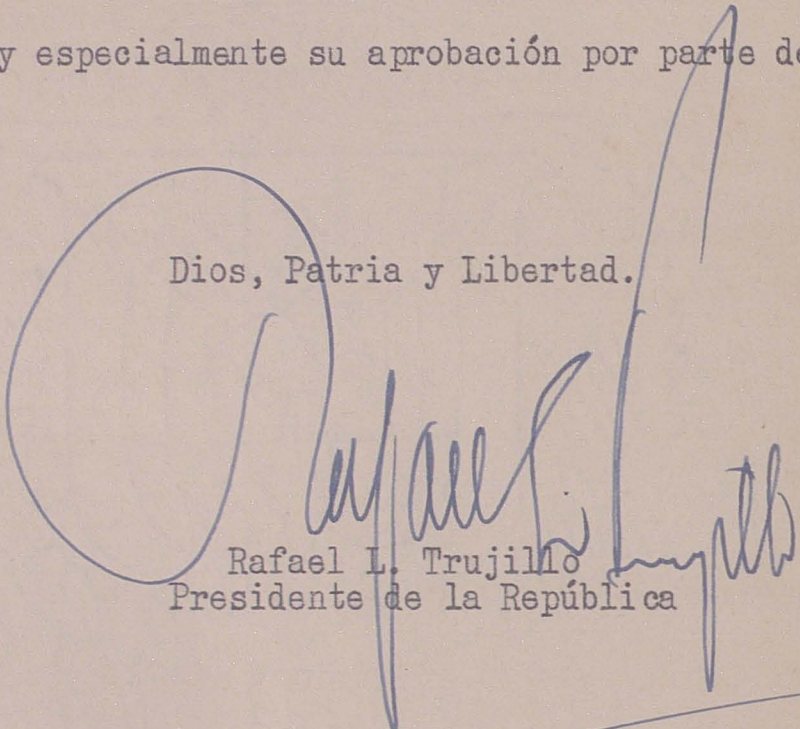
Entre dichas disposiciones existen algunas de verdadera trascendencia, tales como las que se relacionan con la facultad concedida al Poder Ejecutivo para el establecimiento en la Repú-

81/8686

blica de salarios básicos de carácter general; con la nueva composición del Comité Nacional de Salarios, en el cual figura ahora un representante obrero; y con la oportunidad que tienen los patronos de pagar un jornal mayor que el que hubiera sido legalmente fijado.

La nueva legislación propuesta ha sido estudiada de una manera minuciosa por el Poder Ejecutivo, razón por la cual me permito recomendar muy especialmente su aprobación por parte del Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2479

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

17 OCT 1945

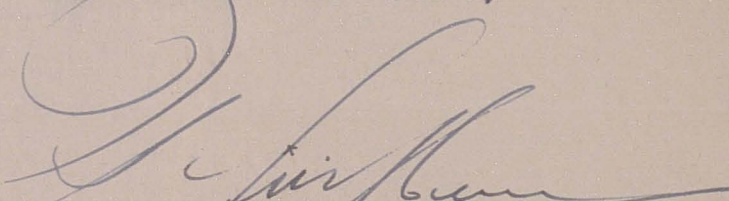
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio Núm. 0599 de fecha 11 de octubre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de Ley destinado a sustituir la actual legislación sobre salario mínimo establecida en la República por las Leyes No. 252 y 639 del 19 de Abril de 1940 y 23 de Junio de 1944, respectivamente.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

201/8587

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Oct. 11-1945.-

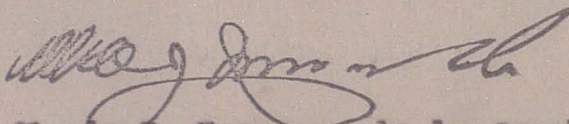
0599

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Ley destinado a sustituir la actual legislación sobre salario mínimo establecida en la República por las Leyes Nos. 252 y 639 del 19 de Abril de 1940 y 23 de Junio de 1944, respectivamente.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

fam.

61/8586



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 24901

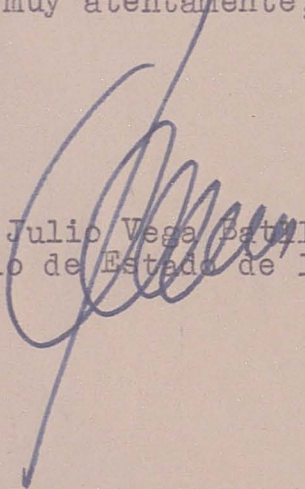
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de Octubre del 1945.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República tengo el gusto de informarle que la ley votada recientemente por el Congreso Nacional, por medio de la cual se sustituye la actual legislación sobre Salario Mínimo, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada con el No.1024.

Le saluda muy atentamente,


Julio Vega Batlle,
Secretario de Estado de la Presidencia.

vb
hc/bk.

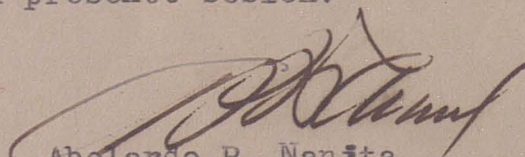
Señores senadores:

La Comisión Permanente de Trabajo y Economía Nacional ha estudiado detenidamente el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo junto con su mensaje de fecha 8 de octubre, en curso, con el fin de sustituir la actual legislación sobre salario mínimo por otra en la que se contienen nuevas disposiciones tendientes al mejor éxito del propósito perseguido, o sea el de que los obreros dominicanos reciban, en pago de su trabajo, un salario equitativo que les permita cubrir dignamente todas sus necesidades. Tal como lo expresa el Excmo. Señor Presidente de la República en su mensaje de remisión, entre esas nuevas disposiciones existen algunas de verdadera trascendencia, principalmente las tres siguientes: facultad concedida al Poder Ejecutivo para el establecimiento de salarios básicos de carácter general; nueva composición del Comité Nacional de Salarios, en el que figurará un representante obrero; y oportunidad a los patronos de pagar un jornal mayor que el que hubiera sido legalmente fijado.

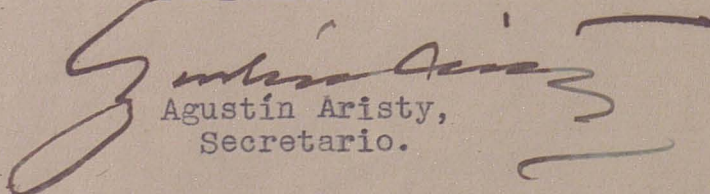
No hay necesidad de subrayar la importancia de este nuevo aporte a nuestra legislación social, que es otra demostración del afán tantas veces evidenciado por el Honorable Presidente Trujillo en favor de las clases trabajadoras para levantar dentro de los principios de la equidad su nivel de vida.

Por esas razones la Comisión recomienda que este importante proyecto de ley sea aprobado por el Senado, y para alcanzar esa finalidad lo más pronto posible solicita que sea incluido en la Orden del Día de la presente sesión.

La Comisión:



Abelardo R. Nanita,
 Presidente.



Agustín Aristy,
 Secretario.

Octubre 10, 1945.

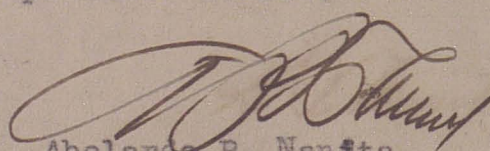
Señores senadores:

La Comisión Permanente de Trabajo y Economía Nacional ha estudiado detenidamente el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo junto con su mensaje de fecha 8 de octubre, en curso, con el fin de sustituir la actual legislación sobre salario mínimo por otra en la que se contienen nuevas disposiciones tendientes al mejor éxito del propósito perseguido, o sea el de que los obreros dominicanos reciban, en pago de su trabajo, un salario equitativo que les permita cubrir dignamente todas sus necesidades. Tal como lo expresa el Excmo. Señor Presidente de la República en su mensaje de remisión, entre esas nuevas disposiciones existen algunas de verdadera trascendencia, principalmente las tres siguientes: facultad concedida al Poder Ejecutivo para el establecimiento de salarios básicos de carácter general; nueva composición del Comité Nacional de Salarios, en el que figurará un representante obrero; y oportunidad a los patronos de pagar un jornal mayor que el que hubiera sido legalmente fijado.

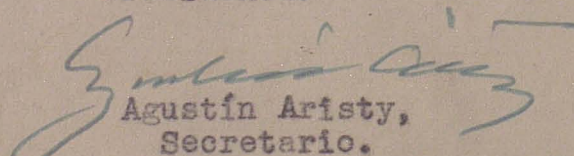
No hay necesidad de subrayar la importancia de este nuevo aporte a nuestra legislación social, que es otra demostración del afán tantas veces evidenciado por el Honorable Presidente Trujillo en favor de las clases trabajadoras para levantar dentro de los principios de la equidad su nivel de vida.

Por esas razones la Comisión recomienda que este importante proyecto de ley sea aprobado por el Senado, y para alcanzar esa finalidad lo más pronto posible solicita que sea incluido en la Orden del Día de la presente sesión.

La Comisión:



Abelardo R. Nanita,
 Presidente.



Agustín Aristy,
 Secretario.

Octubre 10, 1945.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- El Poder Ejecutivo queda facultado para adoptar medidas que conduzcan a asegurar a las clases trabajadoras del país un salario mínimo en las diversas actividades agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza a que se dediquen, así como para establecer salarios básicos de carácter general, pudiendo, en consecuencia, expedir los decretos, reglamentos o instrucciones que considere necesarios para alcanzar estos fines.

Art.2.- Se crea el Comité Nacional para Regular los Salarios, presidido por el Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional e integrado por los Directores de los Departamentos del Trabajo, de Industria y de Comercio de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el Procurador Obrero del Distrito de Santo Domingo, el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo y un funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura y Riego escogido por el Secretario de Estado del mismo ramo. El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional designará un empleado de su Departamento que actuará como Secretario del Comité.

Este Comité redactará su Reglamento Interior, que deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, y será convocado en pleno no menos de una vez al mes, pudiendo deliberar con la mayoría absoluta de sus miembros, siempre que en ésta figure el Director del Departamento de Industria si se trata de tarifas relativas a trabajadores de empresas industriales; el Director del Departamento de Comercio si se trata de tarifas relativas a trabajadores de empresas comerciales; y el funcionario designado por el Secretario de Estado de Agricultura y Riego si se trata de trabajadores de empresas agrícolas.

-sigue-

Art.3.- Este Comité estará encargado de recomendar al Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, las tarifas de salarios mínimos para toda clase de trabajos agrícolas, industriales, comerciales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en el país, por día o a destajo, y la forma en que éstos deben pagarse, teniendo en cuenta:

- a) la naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo y el lugar en los cuales se realiza;
- b) el precio corriente del artículo o de los artículos producidos; y
- c) el tipo medio del costo de la vida del obrero.

Art.4.- Tomarán parte en las labores de este Comité, con voz pero sin voto:

Un trabajador, designado en cada caso, por la Confederación Dominicana del Trabajo si la tarifa es nacional, y por la Federación Provincial más directamente interesada si la tarifa es local;

Un patrono, designado en cada caso por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo si la tarifa es nacional, y por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia más directamente interesada si la tarifa es local.

El Presidente del Comité, en cada caso, se dirigirá al organismo correspondiente para que éste proceda a hacer las designaciones de lugar.

Art.5.- El Comité Nacional para Regular los Salarios redactará las tarifas de salarios mínimos por propia iniciativa o en vista de proposición que podrán someterle el Departamento del Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional; la Confederación Dominicana del Trabajo; los gremios, a través de los Procuradores Obreros provinciales; y las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria.

Art.6.- Los patronos podrán convenir con sus trabajadores una remuneración superior a la fijada en las tarifas de salario mínimo, y aumentarla en cualquier tiempo. Este aumento sólo podrá hacerse en razones de competencia, antigüedad u otras causas semejantes, pero jamás podrá establecer entre trabajadores que realicen la misma clase de trabajo una diferencia por razones de raza, nacionalidad o creencias.

Proy. de ley que sustituye la actual legislación s/ salario mínimo establecida en la Rep. por las Leyes Nos. 252 y 639 del 19 de abril de

ASUNTO: 1940 y 23 de junio de 1944, respectivamente. PAG. NO. 3.-

La disposición del párrafo anterior se aplicará también a los salarios concertados libremente entre patronos y obreros, cuando no existan aún las correspondientes tarifas de salarios mínimos.

Art.7.- Todo patrono, agricultor, industrial o comerciante, que hubiere pagado una remuneración de trabajo inferior al salario mínimo fijado por las tarifas regularmente decretadas y publicadas, que no cumpla con las condiciones estipuladas en dichas tarifas, o que de cualquier manera infrinja la presente ley, será castigado con multa de treinta a quinientos pesos o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. La misma pena será aplicada en caso de infracción a los decretos o reglamentos que, para la aplicación de esta ley, dicte el Poder Ejecutivo.

Art.8.- El trabajador a quien sea pagado un salario inferior al fijado por el Comité u opuesto a lo que dispone la presente ley, puede, no obstante toda convención en contrario, reclamar a su patrono el cumplimiento de su salario hasta el mínimo fijado, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior y de las reclamaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Las reclamaciones basadas en el presente artículo se tramitarán conforme se dispone en el capítulo V de la Ley No. 637 de fecha 16 de Junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo.

Art.9.- Conocerá de las infracciones a esta ley o a los decretos y reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, el tribunal correccional de la jurisdicción en que esté radicado el establecimiento donde haya sido realizado el trabajo.

Art.10.- Están obligados a velar por el cumplimiento de esta ley y de los decretos o reglamentos que para su ejecución dicte el Poder Ejecutivo, los miembros del Ministerio Público, los Inspectores de Trabajo e Industria y los demás funcionarios que por coordinación de funciones sean encargados de este servicio.

Art.11.- Quedan derogados la Ley No. 252, del 19 de Abril de 1940, la Ley No. 639, del 23 de Junio de 1944, y el Decreto del Poder Ejecutivo, No. 1781, del 17 de Marzo de 1944.

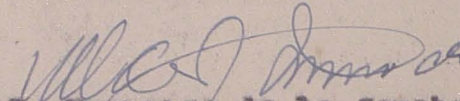
CONGRESO NACIONAL

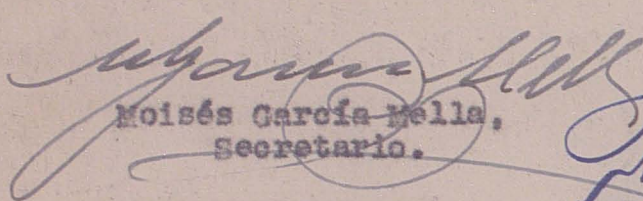
Proy. de ley que sustituye la actual legislación s/ salario mínimo establecida en la Rep. por las Leyes Nos. 252 y 639 del 19 de abril de

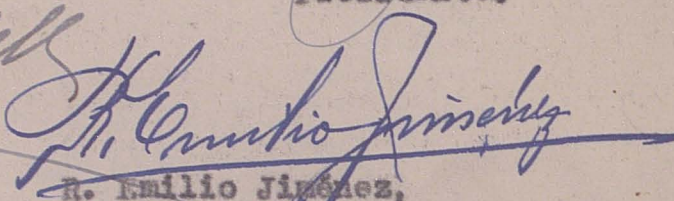
ASUNTO: 1940 y 23 de junio de 1941, respectivamente. PAG. NO. 4.-

Art.12.- Quedan en vigor, en tanto no sean modificadas por posteriores decretos, las tarifas de salarios mínimos actualmente vigentes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-


M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.


Moisés García Nolla,
Secretario.


R. Emilio Jiménez,
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda facultado para adoptar medidas que conduzcan a asegurar a las clases trabajadoras del país un salario mínimo en las diversas actividades agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza a que se dediquen, así como para establecer salarios básicos de carácter general, pudiendo, en consecuencia, expedir los decretos, reglamentos o instrucciones que considere necesarios para alcanzar estos fines.

Art. 2.- Se crea el Comité Nacional para Regular los Salarios, presidido por el Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional e integrado por los Directores de los Departamentos del Trabajo, de Industria y de Comercio de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el Procurador Obrero del Distrito de Santo Domingo, el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo y un funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura y Riego escogido por el Secretario de Estado del mismo ramo. El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional designará un empleado de su Departamento que actuará como Secretario del Comité.

Este Comité redactará su Reglamento Interior, que deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, y será convocado en pleno no menos de una vez al mes, pudiendo deliberar con la mayoría absoluta de sus miembros, siempre que en ésta figure el Director del Departamento de Industria si se trata de tarifas relativas a trabajadores de empresas industriales; el Director del Departamento de Comercio si se trata de tarifas relativas a trabajadores de em-

presas comerciales; y el funcionario designado por el Secretario de Estado de Agricultura y Riego si se trata de trabajadores de empresas agrícolas.

Art. 3.- Este Comité estará encargado de recomendar al Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, las tarifas de salarios mínimos para toda clase de trabajos agrícolas, industriales, comerciales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en el país, por día o a destajo, y la forma en que éstos deben pagarse, teniendo en cuenta:

- a) la naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo y el lugar en los cuales se realiza;
- b) el precio corriente del artículo o de los artículos producidos; y
- c) el tipo medio del costo de la vida del obrero.

Art. 4.- Tomarán parte en las labores de este Comité, con voz pero sin voto:

Un trabajador, designado en cada caso, por la Confederación Dominicana del Trabajo si la tarifa es nacional, y por la Federación Provincial más directamente interesada si la tarifa es local;

Un patrono, designado en cada caso por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo si la tarifa es nacional, y por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia más directamente interesada si la tarifa es local.

El Presidente del Comité, en cada caso, se dirigirá al organismo correspondiente para que éste proceda a hacer las designaciones de lugar.

Art. 5.- El Comité Nacional para Regular los Salarios redactará las tarifas de salarios mínimos por propia iniciativa o en vista de proposición que podrán someterle el Departamento del Trabajo de

la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional; la Confederación Dominicana del Trabajo; los gremios, a través de los Procuradores Obreros provinciales; y las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria.

Art. 6.- Los patronos podrán convenir con sus trabajadores una remuneración superior a la fijada en las tarifas de salario mínimo, y aumentarla en cualquier tiempo. Este aumento sólo podrá basarse en razones de competencia, antigüedad u otras causas semejantes, pero jamás podrá establecer entre trabajadores que realicen la misma clase de trabajo una diferencia por razones de raza, nacionalidad o creencias.

La disposición del párrafo anterior se aplicará también a los salarios concertados libremente entre patronos y obreros, cuando no existan aún las correspondientes tarifas de salarios mínimos.

Art. 7.- Todo patrono, agricultor, industrial o comerciante, que hubiere pagado una remuneración de trabajo inferior al salario mínimo fijado por las tarifas regularmente decretadas y publicadas, que no cumpla con las condiciones estipuladas en dichas tarifas, o que de cualquier manera infrinja la presente ley, será castigado con multa de treinta a quinientos pesos o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. La misma pena será aplicada en caso de infracción a los decretos o reglamentos que, para la aplicación de esta ley, dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 8.- El trabajador a quien sea pagado un salario inferior al fijado por el Comité u opuesto a lo que dispone la presente ley, puede, no obstante toda convención en contrario, reclamar a su patrono el cumplimiento de su salario hasta el mínimo fijado, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior y de las reclamaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Las reclamaciones basadas en el presente artículo se tramitarán

conforme se dispone en el capítulo V de la Ley No. 637 de fecha 16 de Junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo.

Art. 9.- Conocerá de las infracciones a esta ley o a los decretos y reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, el tribunal correccional de la jurisdicción en que esté radicado el establecimiento donde haya sido realizado el trabajo.

Art. 10.- Están obligados a velar por el cumplimiento de esta ley y de los decretos o reglamentos que para su ejecución dicte el Poder Ejecutivo, los miembros del Ministerio Público, los Inspectores de Trabajo e Industria y los demás funcionarios que por coordinación de funciones sean encargados de este servicio.

Art. 11.- Quedan derogados la Ley No. 252, del 19 de Abril de 1940, la Ley No. 639, del 23 de Junio de 1944, y el Decreto del Poder Ejecutivo, No. 1781, del 17 de Marzo de 1944.

Art. 12.- Quedan en vigor, en tanto no sean modificadas por posteriores decretos, las tarifas de salarios mínimos actualmente vigentes.

DADA & & &